

**Santiago, tres de marzo de dos mil veintidós.**

**Vistos:**

En estos antecedentes, por sentencia de doce de septiembre de dos mil diecisiete, que rola a fojas 3628 y siguientes del Tomo XV, del proceso denominado “Reinalda Pereira Plaza”-separado de la causa denominada “Episodio Conferencia II”-, el ministro de fuero señor Miguel Vásquez Plaza, en lo que toca a su parte penal, absolvió a los acusados Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda, Juan Edmundo Suazo Saldaña, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Juan Hiro Álvarez Vega, Celinda Angélica Aspé Rojas, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Italia Donatta Vacarella Gilio, Camilo Torres Negrier, Marilin Melahani Silva Vergara y José Domingo Seco Alarcón de los cargos formulados en su contra como coautores del delito de secuestro calificado en la persona de Reinalda del Carmen Pereira Plaza.

En cambio, condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado y Ricardo Víctor Lawrence Mires, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como coautores del delito de secuestro calificado en la persona de Reinalda del Carmen Pereira plaza, perpetrados en la ciudad de Santiago partir del 15 diciembre 1976.

Igualmente, condenó a Gladys de la Mercedes Calderón Carreño, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Sergio Orlando Escalona Acuña, Jorge Lientur Manríquez Manterola, María Angélica Guerrero Soto, Orfa Yolanda Saavedra Vásquez, Elisa del Carmen Magna Astudillo, Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme, Heriberto del Carmen Acevedo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Emilio Hernán Troncoso Vivallos, Teresa del Carmen Navarro



Orfo, José Manuel Sarmiento Sotelo, Gustavo Enrique Guerrero Aguilera, Manuel Antonio Montre Méndez y Jorge Hugo Arriagada Mora, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y el pago de las costas de la causa como coautores del delito de secuestro calificado en la persona de Reinalda del Carmen Pereira Plaza ya señalado.

Asimismo, condenó a Hernán Luis Sovino Maturana, José Alfonso Ojeda Obando, José Miguel Meza Serrano, Luis Alberto Lagos Yáñez, Jorge Iván Díaz Radulovich, Jorge Segundo Pichunmán Curiqueo, Sergio Hernán Castro Andrade, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Bertha Yolanda del Carmen Jiménez Escobar, Carlos Eusebio López Inostroza y Joyce Ana Ahumada Despouy a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como cómplices del delito de secuestro calificado en la persona de Reinalda del Carmen Pereira Plaza indicado previamente.

En atención a la extensión de las penas impuestas no concedió a los sentenciados algunos de los beneficios alternativos contemplados en la Ley N° 18.216, ordenando su cumplimiento efectivo, reconociendo los abonos que en cada caso indica.

Finalmente, ordenó la incorporación de la huella genética de los condenados, previa toma de sus muestras genéticas, en caso de ser necesario.

En cuanto a su parte civil, acogió la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Nelson Caucoto Pereira en



representación de don Pablo José Maximiliano Santelices y condenó al Fisco de Chile, representado por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$130.000.000, más reajustes e intereses calculados en la forma que se indica en la sentencia.

En contra de la referida sentencia, el abogado don Mauricio Unda Merino, en el orden que se señala y representación de los sentenciados Gustavo Guerrero Aguilera, a fojas 4261 y siguientes; José Sarmiento Sotelo, a fojas 4289 y siguientes; Sergio Castro Andrade, a fojas 4309 y siguientes; Claudio Pacheco Fernández, a fojas 4325 y siguientes; y Emilio Troncoso Vivallos, a fojas 4429 y siguientes, dedujo sendos recursos de casación en la forma, fundados en las causales contempladas en el artículo 541 N° 9 y 10 del Código de Procedimiento Penal, la primera en relación con lo dispuesto en N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal. En representación de los condenados Gustavo Guerrero Aguilera, José Sarmiento Sotelo, Claudio Pacheco Fernández y Emilio Troncoso Vivallos, respectivamente, invoca, además, la causal contemplada en el artículo 541 N° 10 del Código de Procedimiento Penal.

Igualmente, en contra de dicha sentencia interpusieron recursos de apelación las siguientes partes, en el orden que se precisa: Juan Morales Salgado, a fojas 4090; Pedro Espinoza Bravo, a fojas 4091; la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fojas 4105 y siguientes; el querellante y demandante civil don Pablo José Maximiliano Santelices, a fojas 4137 y siguientes; el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, a fojas 4153 y siguientes; Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, a fojas 4180; Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, a fojas 4186; Berta del Carmen Jiménez Escobar, a fojas 4193; Gustavo Guerrero Aguilera, a fojas 4191; Carlos Enrique Miranda Mesa, a fojas 4195; Juvenal Piña Garrido, a fojas 4206; Luis Alberto Lagos Yáñez, a fojas 4208; Jorge Iván Díaz Radulovich, a fojas 4209;



Sergio Orlando Escalona Acuña, a fojas 4213; Elisa del Carmen Magna Astudillo, a fojas 4214; Orfa Yolanda Saavedra Vásquez, a fojas 4215; María Angélica Guerrero Soto, a fojas 4216; Jorge Lientur Manríquez Manterola, a fojas 4217; Héctor Raúl Valdebenito Araya, fojas 4218; Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme, a fojas 4230; Joyce Ana Ahumada Despouy, a fojas 4231; Teresa del Carmen Navarro Navarro, a fojas 4232; Jorge Segundo Pichunmán Curiqueo, a fojas 4233; Jorge Hugo Arriagada Mora, a fojas 4234; José Manuel Sarmiento Sotelo, a fojas 4239; Víctor Manuel Álvarez Droguett, a fojas 4241 y siguientes; Claudio Pacheco Fernández, a fojas 4259; Carlos López Inostroza, a fojas 4280 y siguientes; Sergio Hernán Castro Andrade, a fojas 4285; Heriberto del Carmen Acevedo, a fojas 4287; José Miguel Mesa Serrano, a fojas 4386; Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, a fojas 4411; Emiliano Hernán Troncoso Vivallos, a fojas 4420 vuelta; y José Alfonso Ojeda Obando, a fojas 4471.

En consulta, se elevaron los antecedentes, respecto del sobreseimiento parcial y definitivo dictado en favor de Jorge Laureano Sagardía Monje, de conformidad con lo previsto en los artículos 408 N° 6 y 686 ambos del Código de Procedimiento Penal, a fojas 3497 y los sobreseimiento parciales y definitivos por muerte de los enjuiciados Luis Arturo Urrutia Acuña, Eduardo Antonio Lagos Reyes, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Guillermo Jesús Ferrán Martínez, Bernardo del Rosario Daza Navarro, Claudio Orellana de la Pinta, Hernán Luis Sovino Novoa y Manuel Montre Méndez, de fojas 1537, 1767, 2630, 3277, 3314, 3496, 4535, 4623 y 4642.

El Ministerio Público Judicial, a través del informe de la fiscal señora María Loreto Gutiérrez Alvear, de fojas 4761 y siguientes, complementado a fojas 4777 y siguientes, luego de consignar una serie de precisiones, en definitiva, fue del parecer de rechazar los recursos de casación en la forma interpuestos, confirmar la sentencia en alzada y aprobar los sobreseimientos definitivos señalados precedentemente.



Se trajeron los autos en relación.

## **CONSIDERANDO**

### **I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma.**

**Primero:** Que a fojas 4261, 4289, 4309, 4325 y 4429 el abogado don Mauricio Unda Merino, en representación de los condenados Gustavo Guerrero Aguilera, José Sarmiento Sotelo, Sergio Castro Andrade, Claudio Pacheco Fernández y Emilio Troncoso Vivallos, respectivamente, interpuso sendos recursos de casación en la forma fundado, en primer lugar, en la causal contemplada en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal en relación con lo dispuesto en N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal, al haberse omitido “las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”, afirmando en cada caso, que la sentencia tiene por acreditada la participación de sus representados en calidad de autores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, y cómplice en el caso de Castro Andrade, rechazando las defensas, pero no señala que cada uno de sus defendidos tuvo participación directa ni indirecta con la víctima de autos, desde que describe un modo de hacer las cosas, pero no se refiere a la ofendida de esta causa y la conclusión del sentenciador no tiene apoyo en los antecedentes del proceso, pues no hay elemento alguno que permita sostener alguna acción de los condenados en contra de la víctima, pues sólo indica que pertenecieron a una brigada determinada y en qué lugar trabajaron, pero no refieren que realizó cada uno en relación a la afectada. Agrega que declarar acerca de las funciones realizadas no constituye un reconocimiento de responsabilidad, la que se ha negado, sin que existan antecedentes que permitan ligar a sus representados con la persona de la víctima y las conductas desplegadas por sus defendidos no satisfacen los supuestos de hecho del delito por el cual se



les condena, resultando claro que no participaron en la detención, en la privación de libertad o en la determinación del destino de la víctima y que en los hechos investigados no se describe cómo los encartados actuaron en contra de la víctima de manera inmediata y directa, castigándoles entonces por pertenecer y no por hacer, estimando que debió acusárseles por asociación ilícita.

En sustento del mismo vicio denunciado, afirma que igualmente se vulnera lo sostenido por los Convenios de Ginebra, al aplicarlos no obstante no concurrir los requisitos para estimar que Chile hubo un conflicto de carácter no internacional, sin dar las razones por las que se encuentra errada su alegación, fundada en que no hubo un mando conocido de la fuerza adversa al cuerpo militar y que no dominaron una porción de terreno.

En representación de los condenados Gustavo Guerrero Aguilera, José Sarmiento Sotelo, Claudio Pacheco Fernández y Emilio Troncoso Vivallos, respectivamente, invoca además, la causal contemplada en el artículo 541 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, afirmando que la sentencia ha sido dada en ultrapetita, desde que se les acusó como coautores, conforme al artículo 15 N° 3 del Código Penal y se le condenó como autores de acuerdo al N° 1 de la citada disposición, afirmando que es un punto inconexo con la acusación, desde que no es la misma acción la del autor inmediato que la del coautor.

En definitiva, solicita se invalide el fallo y se dicte una sentencia conforme a la ley el mérito del proceso, del que se desprende que no hay elemento de cargo alguno que conduzca a establecer la participación inmediata y directa de sus representados en contra de la víctima.

Los recursos fueron planteados en términos similares, por lo que pueden analizarse y resolverse conjuntamente.

**Segundo:** Que el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 4°, dispone que la sentencia deberá contener las consideraciones



VRXGYXHPPT

en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados.

De lo anterior se sigue que la norma exige a los sentenciadores el establecimiento de los hechos sobre los cuales versa la cuestión destinada a fallarse y, junto con ello, cuáles se encuentran justificados legalmente, dando los fundamentos que permiten verificar tal comprobación. El cumplimiento de dicha obligación, constituye la base para asentar los razonamientos jurídicos o consideraciones de derecho que en cada caso conducen condenar o absolver al acusado.

Por ello, el motivo de invalidación que se alega tiene, de acuerdo a la jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales, un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia, basta el examen del fallo a fin de constatar si cumple o no los requerimientos que ordena la ley, sin que corresponda decidir sobre su mérito intrínseco.

**Tercero:** Que el vicio denunciado por la causal prevista el en numeral 9 del artículo 541 en relación al citado artículo 500 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Penal, se configura cuando la sentencia recurrida carece de las consideraciones relativas a los extremos señalados en esta última disposición.

En tal sentido, cabe precisar que la circunstancia que las razones argumentadas por el sentenciador se estimen insuficientes o erradas por los recurrentes a efectos de establecer su participación, no permiten conformar la causal esgrimida en sustento de la nulidad, por cuanto las exigencias formales de la sentencia definitiva apuntan a evitar que no se desarrollen las razones que justifican la decisión, sea por ausencia total de estas o sea porque discurre sobre antecedentes fácticos y jurídicos del todo ajenos a las alegaciones propuestas, lo que importa un defecto que autoriza la anulación.



**Cuarto:** Que de la lectura del fallo impugnado se advierte que el sentenciador estableció cada uno de los hechos que determinan la participación que, en cada caso, los recurrentes cuestionan.

En efecto, el juez a quo, después de dar por establecidos los hechos, en particular en los motivos setenta y ocho, ochenta y uno, noventa y seis, y ciento ocho, luego de analizar los dichos de Pacheco Fernández, Troncoso Vivallos, Sarmiento Sotelo, Guerrero Aguilera, expone los antecedentes que obran en su contra y razona sobre la participación que les atribuye a cada a título de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, desestimando expresamente la solicitud de absolución planteada por la defensa de los mismos expresamente en la consideración doscientos tres. En el motivo ochenta y tres, después de analizar los dichos de Castro Andrade, expone los antecedentes que existen en su contra para establecer su participación como cómplice, desestimando su absolución en el fundamento doscientos cuatro.

De esta manera, es claro que el fallo que se impugna contiene las consideraciones cuya omisión acusan los recurrentes, quienes no comparten las razones dadas por el sentenciador, con lo que no concurre la causal de nulidad que se invoca.

**Quinto:** Que en cuanto al segundo capítulo que se esgrime en sustento de la causal en análisis y que dice relación con la ausencia de razones para no dar lugar a las alegaciones de la defensa de los solicitantes que aluden a los Convenios de Ginebra, sin perjuicio que el recurrente no explica la manera en que ello influye en lo dispositivo del fallo, para desestimar su concurrencia basta leer lo consignado en sus fundamentos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro, que expresamente se refieren a lo planteado.

**Sexto:** Que el recurso de casación formal fundado en la causal prevista en el artículo 541 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, se sustenta en





que los sentenciados Guerrero Aguilera, Sarmiento Sotelo, Pacheco Fernández y Troncoso Vivallos fueron condenados conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal no obstante haber sido acusados como coautores al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del mismo cuerpo legal.

Al efecto, se debe tener presente que, de acuerdo con la jurisprudencia, el vicio de ultrapetita en materia penal, se produce cuando la sentencia se extiende a puntos inconexos con los que han sido materia de la acusación y de la defensa, es decir, cuando el fallo se extiende a hechos diversos de los que se han sometido a discusión, de manera que se condena por un ilícito que no corresponde a aquellos que fue objeto del juicio.

**Séptimo:** Que consta en la acusación, a la que adhirieron los querellantes, que fueron acusados como coautores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Reinalda del Carmen Pereira Plaza, cometido a partir del 15 de diciembre de 1976, misma calidad y delito por el que resultaron, en definitiva, condenados, por lo que el sentenciador, sin incorporar hechos no contenidos en la acusación, en el fallo se limita a precisar – en los fundamentos setenta y ocho, ochenta y uno, noventa y seis, ciento ocho y doscientos tres-, la participación culpable que a cada uno corresponde al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, de lo que resulta evidente que no se ha extendido a puntos inconexos con la acusación, por lo que tampoco concurre el vicio denunciado.

**Octavo:** Que, por último, se debe tener presente que, en contra de la sentencia impugnada mediante los recursos de casación, las mismas partes dedujeron también recurso de apelación del que debe conocer la Corte en esta oportunidad, motivo por el cual las falencias alegadas en estos reclamos podrían ser subsanadas por vía de la apelación intentada, conforme al principio que consagra el inciso penúltimo del propio artículo 768 del Estatuto Procesal, lo que igualmente conduce a su rechazo.

## **II.- En cuanto a los recursos de apelación:**



Se reproduce la sentencia la sentencia en alzada, en su parte expositiva, consideraciones y citas legales, con las siguientes modificaciones:

a.- Se elimina la referencia al N° 3 del artículo 15 del Código Penal en los fundamentos dieciocho y doscientos diez.

b.- Se eliminan las motivaciones doscientos veintidós y doscientos treinta y nueve.

c.- Se eliminan los párrafos penúltimo y último del basamento doscientos cincuenta y dos.

Y teniendo en su lugar y además presente:

En relación a la parte penal:

**Noveno:** Que esta Corte comparte plenamente lo concluido por el tribunal de primer grado, en orden a que la prueba reunida durante la substanciación de este proceso, separado de la causa Conferencia II, da cuenta del acaecimiento de los hechos pormenorizadamente descritos en el motivo octavo del fallo, desde que los antecedentes que se sintetizan en el fundamento séptimo, efectivamente permiten construir un conjunto de presunciones judiciales, que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que permiten formar la convicción que exige el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal en orden a la existencia del hecho punible, que se ha calificado como constitutivo del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de su comisión, contenida en el fundamento noveno de la sentencia que se revisa.

**Décimo:** Que, asimismo, se concuerda con el carácter de lesa humanidad que se atribuye al delito en la sentencia que se revisa, por cuanto si bien dicho concepto ha evolucionado hasta consagrarse en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, comprende aquellas conductas que implican una inobservancia y menosprecio contra la dignidad humana y los derechos fundamentales, cometidas en el contexto de un ataque



generalizado o sistemático dirigido contra la población civil o una parte de ella, lo que ha sido recogido en la Ley N° 20.357. De lo anterior, se sigue que los delitos de lesa humanidad requieren de un elemento objetivo, constituido por el ataque; y uno subjetivo, conformado por el conocimiento de que ese ataque existe y de que se actúa como parte del mismo. El ataque es generalizado, cuando alcanza un gran número de personas; y es sistemático, cuando en su ejecución existe un cierto grado de planificación que evidencia una determinada política institucional. Sobre la base de lo expuesto, resulta claro que el contexto en el cual se desarrollaron los hechos, propio de un régimen militar, que no respetaba plenamente los derechos humanos y consultaba un despliegue irracional de fuerza por parte de los agentes del Estado, para la represión de posiciones ideológicas contrarias al régimen, como parte de una política de sometimiento consensuada y generalizada que pretendía la seguridad interna al margen de toda consideración de la persona humana, de todo lo cual tenían plena conciencia los encausados, permite atribuir a los hechos el carácter de delito de lesa humanidad.

**Undécimo:** Que, ahora bien, en relación a la participación que se atribuye a los condenados, se debe tener en consideración que al tenor los antecedentes de autos, se desprende claramente que en el inmueble ubicado en Simón Bolívar N° 8800 de la comuna de La Reina, funcionaba un lugar secreto y clandestino de reclusión, en el cual operaba la Brigada Lautaro, dependiente del mayor Juan Morales Salgado, a la que después se unieron las agrupaciones a cargo de los oficiales German Barriga Muñoz y Ricardo Lawrence Mires, quienes efectuaban labores de investigación y operativas tendientes a detener y encerrar, privando de libertad a personas con ideas políticas contrarias a las del régimen militar imperante en esa fecha, a las que se interrogaba bajo tortura, muchas de las cuales se encuentran en calidad de desaparecidas hasta el día de hoy, efectuando los encartados diversas labores en dicha unidad.



Acorde con la prueba rendida, no cabe duda que los encausados formaban parte de una organización jerarquizada, encontrándose algunos a cargo de su dirección y administración y otros a cargo tanto de la investigación cuanto de la detención, custodia, interrogatorio, tortura y, en su caso, muerte y desaparición de los detenidos.

A efectos de determinar la responsabilidad de los integrantes de dicha estructura, resulta útil recordar que se conceptúa como autor a quien pueda imputarse objetiva y subjetivamente la realización del tipo penal, entendiendo por tal a quien controla el desarrollo del hecho y decide sobre la consumación del delito (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Politoff, Matus y Ramírez, Editorial Jurídica de Chile, 2004, pág. 391 siguientes), es decir, aquel que tiene el dominio del hecho, estimándose, en definitiva, que es autor quien dirige el proceso causal dirigido a la comisión del hecho típico. El autor inmediato o directo es quien realiza por sí mismo el delito, de propia mano. El autor mediato es quien se sirve de la conducta de otro como instrumento para la comisión del delito (Cury, El concepto de autor mediato como categoría imprescindible en la interpretación de la ley penal chilena. Revista Chilena de Derecho Año 1985, Volumen 12, N° 1).

Respecto de la coautoría imputada en autos, se debe tener presente que, siguiendo la posición mayoritaria de la doctrina nacional, el artículo 15 del Código Penal, extiende el concepto de autor a los casos de coautoría, que supone la ejecución conjunta y de mutuo acuerdo del hecho. La coautoría requiere dos elementos, uno objetivo, consistente en la aportación del sujeto al hecho; y otro subjetivo, el acuerdo de voluntades, resolución o plan común, que permite imputar recíprocamente a todos los intervinientes las conductas realizadas por cada uno de ellos. Así, los coautores, contribuyen de manera funcional a la realización total del hecho, materializando el plan delictivo común, de una manera tal que entre todos poseen el codominio del hecho (Dominio funcional del hecho, Roxin, Autoría y Dominio del Hecho en



Derecho Penal, página 305 y siguientes; Jescheck, Tratado de Derecho Penal Parte General, páginas 125 y siguientes), desde que el rol asignado les otorga la posibilidad de hacer fracasar el plan común, encontrándose entonces el desarrollo típico del acontecer en manos de todos ellos, dependiendo el resultado global de la voluntad de todos, quienes comparten un dolo común.

Por su parte, los cómplices, a diferencia de los autores que intervienen en un hecho propio, participan de manera accesoria en un hecho ajeno, desplegando una conducta colaborativa o favorecedora a la ejecución del hecho típico. De acuerdo con la teoría del dominio funcional del hecho, constituirían actos de complicidad: la prestación de aportes unilaterales a la ejecución del delito; la prestación de aportes no esenciales durante la ejecución del delito, tales como el ejercicio de funciones protectoras periféricas y apoyos psíquicos intensificadores y la prestación de colaboración en la fase preparatoria del delito (Consideraciones sobre la delimitación entre coautoría y complicidad en el contexto del derecho penal chileno, Gonzalo Bascur, Revista de Estudios de la Justicia, N° 23. Año 2015).

**Duodécimo:** Que, en ese derrotero, se comparte lo razonado en la sentencia que se revisa, a efectos de establecer la participación de condenados, por cuanto los antecedentes de prueba reseñados en la sentencia en alzada, en los motivos catorce en contra de Espinoza Bravo, diecisiete en contra de Morales Salgado, veinte en contra de Lawrence Mires, veintinueve en contra de Calderón Carreño, treinta y dos en contra de Piña Garrido, cuarenta y uno en contra de Valdebenito Araya, cuarenta y cuatro en contra de Escalona Acuña, cuarenta y siete en contra de Manríquez Manterola, sesenta y cinco en contra de Saavedra Vásquez, sesenta y ocho en contra de Magna Astudillo, setenta y uno en contra de Oyarce Riquelme, setenta y cuatro en contra de Acevedo, setenta y siete en contra de Pacheco



Fernández, ochenta en contra de Troncoso Vivallos, ochenta y seis en contra de Navarro Navarro, noventa y cinco en contra de Sarmiento Sotelo, ciento siete en contra de Guerrero Aguilera y ciento veintidós en contra de Arriagada Mora, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que atendida su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia y por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten acreditar la participación que a título de coautores, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, se les atribuye, conforme con lo razonado en los motivos quince, dieciocho, veintiuno, treinta, treinta y tres, cuarenta y dos, cuarenta y cinco, cuarenta y ocho, sesenta y seis, sesenta y nueve en contra de Magna Astudillo, setenta y dos, setenta y cinco, setenta y siete, ochenta y uno, ochenta y siete, noventa y cinco, ciento siete y ciento veintitrés respectivamente y que se complementa con lo razonado en los fundamentos ciento setenta y tres, ciento setenta y ocho, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y nueve, ciento noventa y cinco, ciento noventa y siete, doscientos tres, doscientos seis y doscientos diez.

En este punto cabe precisar que la participación como coautor que se atribuye a Juan Morales Salgado, se encuadra plenamente en lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 Código Penal, desde que actuaba bajo las ordenas directas de Manuel Contreras y estaba a cargo del cuartel de Simón Bolívar a la época de los hechos, correspondiéndole en dicha calidad coordinar los trabajos operativos de las brigadas que actuaban bajo su mando, especialmente en relación a la desarticulación del Partido Comunista, destinando personal a su cargo para ello, dirigir las labores de investigación y recibir los informes correspondientes, disponiendo el ingreso y retención de los detenidos a la unidad, así como los interrogatorios y torturas a los que eran sometidos y, en su caso, su muerte y desaparición, estableciéndose que estuvo presente durante el interrogatorio y tortura de la víctima de estos antecedentes, lo que determina que intervino de una manera inmediata y



directa en los hechos, por lo que su conducta implica un aporte funcional al resultado global, manteniendo en conjunto con los otros hechos, el codominio del hecho.

Por su parte, la atribución de responsabilidad a título de coautora, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, que se imputa a la encartada María Angélica Guerrero Soto, se establece en virtud de su confesión conforme con lo previsto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, la que se ve corroborada con el mérito los antecedentes señalados en la fundamentación cincuenta y siete de la sentencia recurrida, a lo que se suma lo razonado en la motivación ciento noventa y tres.

**Décimo tercero:** Que, en el mismo sentido, se adhiere a lo señalado en la sentencia en estudio, por cuanto los indicios señalados en los motivos treinta y cinco en contra de Ojeda Obando, cincuenta en contra de Meza Serrano, cincuenta y tres en contra de Lagos Yáñez, cincuenta y nueve en contra de Díaz Radulovich, sesenta y dos en contra de Pichunmán Curiqueo, ochenta y tres en contra de Castro Andrade, noventa y ocho en contra de Miranda Mesa, ciento uno en contra de Álvarez Droguett, ciento cuatro en contra de Altamirano Sanhueza, ciento trece en contra de Díaz Ramírez, ciento veinticinco en contra de Jiménez Escobar, ciento treinta y cuatro en contra de López Inostroza y ciento cuarenta y tres en contra de Ahumada Despouy, reúnen la fuerza necesaria para configurar presunciones judiciales, que atendida su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, permiten acreditar la participación que se les atribuye a título de cómplices, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, al tenor de lo razonado en los basamentos treinta y seis, cincuenta y uno, cincuenta y cuatro, sesenta, sesenta y tres, ochenta y cuatro, noventa y nueve, ciento dos, ciento cinco, ciento catorce, ciento veintiséis, ciento treinta y cinco y ciento cuarenta y cuatro, respectivamente, a lo que se aúnan los



razonamientos ciento setenta y uno, ciento setenta y nueve, ciento ochenta y siete, ciento noventa y ocho, doscientos, doscientos cuatro y doscientos ocho del fallo.

**Décimo cuarto:** Que como se señaló, ha quedado suficientemente demostrado que todos los imputados eran parte de una estructura organizada bajo subordinación y dependencia, en la que coexistían quienes ejercían labores de dirección y personal operativo, dedicado tanto a la investigación cuanto a la detención, custodia, interrogatorio, tortura y, en su caso, muerte y desaparición de los detenidos, en lo que se observa, por un lado, la división de roles propia de la coautoría, desde que todos ellos realizaron un aporte funcional a la ejecución del delito, disponiendo cada uno de ellos del codominio del hecho y, por otro, una facilitación de los medios con que se comete el delito, cooperando así en el hecho ajeno, por actos anteriores o simultáneos, que es lo que caracteriza la complicidad.

En ese entendido, contrariamente a lo que señalan las defensas en estrados en sustento de sus apelaciones, conviene precisar que no se castiga a los condenados meramente por pertenecer a la institución, sino por las conducta desplegada por cada uno en relación a los hechos que atañen a la víctima de estos autos, doña Reinalda Pereira Plaza, lo que también conduce a descartar la intervención de aquellos acusados a cuyo respecto, no obstante haberse establecido que formaban parte de la misma institución y prestaron funciones en el inmueble ubicado en Simón Bolívar N° 8.800 de La Reina, no se ha comprobado su participación punible en alguna de las formas previstas en la ley.

**Décimo quinto:** Que, conforme con lo dicho precedentemente, cabe desestimar lo manifestado por las defensas de los condenados Juvenal Piña Garrido, Víctor Álvarez Droguett y Carlos López Inostroza, al deducir sus apelaciones.





Como se ha señalado, Álvarez Droguett y López Inostroza fueron condenados como cómplices del delito, por cuanto ambos además de participar activamente en las brigadas a cargo de la persecución del Partido Comunista, efectuando labores operativas, durante el mes de diciembre de 1976 procedieron a la detención, custodia y tortura de parte de sus miembros, obteniendo información que permitió la individualización de sus directivos y sus contactos, lo que necesariamente condujo a la identificación y posterior detención, encierro y desaparición de la víctima, procediendo, además, a la detención de don Fernando Ortiz Letelier, el 15 de diciembre de 1976, mismo día que se realizó la de doña Reinalda Pereira Plazo, la víctima de autos y cuyos cuerpos se hicieron desaparecer conjuntamente, hallándose restos óseos pertenecientes a aquel en la Cuesta Barriga, por lo que si bien su actuar resulta residual y accesorio al de los autores, resulta innegable que colaboraron en la ejecución de un hecho ajeno por actos dolosos anteriores y simultáneos que no fueron indiferentes para la comisión del delito, por lo que no resultan impunes.

**Décimo sexto:** Que, de manera concordante con lo expuesto anteriormente, se desestiman las apelaciones interpuestas por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, la parte querellante y el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, en cuanto pretenden que Ojeda Obando, Meza Serrano, Lagos Yáñez, Díaz Radulovich, Pichunmán Curiqueo, Castro Andrade, Miranda Mesa, Álvarez Droguett, Altamirano Sanhueza, Díaz Ramírez, Jiménez Escobar, López Inostroza y Ahumada Despouy sean condenados en calidad de coautores.

Al respecto, cabe señalar que, según ha quedado comprobado y se ha señalado reiteradamente, todos ellos formaban parte de las brigadas de la DINA a cargo de los oficiales Germán Barriga y Ricardo Lawrence, que operaban en el cuartel de calle Simón Bolívar de La Reina y efectuaban



diversas labores operativas para la recopilación de antecedentes respecto de los integrantes del Partido Comunista, las que incidían en su posterior detención y encierro, entre las que se cuenta la ofendida, actuando parte de ellos como guardias del recinto, constatando el ingreso de detenidos al lugar, o custodiando otros detenidos, según se describe en los diversos casos; sin embargo, no es posible atribuirles directamente las acciones de detención, encierro, interrogatorios, torturas o desaparición de la víctima.

En efecto, el artículo 15 N° 1 del Código Penal, exige a los coautores inmediatos o materiales tomar parte en la ejecución del hecho, de una manera tal que sin su intervención no se lleve a efecto lo planeado, lo que dice relación con el núcleo de la acción típica. Sin embargo, como se dijo, las acciones que a cada uno de los acusados se imputan no dicen relación con ello, sino más bien con labores previas que permitieron la detención, encierro y desaparición de la víctima y periféricas de vigilancia del recinto, por lo que no es posible encuadrar su participación en dicha norma.

Tampoco puede estimarse que su participación se contempla en lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, como plantean la Unidad Programa de Derechos Humanos y la parte querellante, desde que, como se sabe, dicha disposición, por razones de política criminal, regula un caso especial de complicidad elevado a la categoría de autoría -facilitar los medios para la ejecución del delito o presenciarlo sin tomar parte en el mismo-, por lo que la diferencia entre las hipótesis allí previstas y la figura general del artículo 16 del mismo texto -cooperar a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos-, únicamente estriba en el concierto previo o acuerdo de voluntades expreso que exige la primera norma y que va más allá de la mera convergencia de dolo, exigencia que no ha podido ser comprobada en relación a la ofendida, respecto de cada uno de los mencionados encausados, al tenor de los antecedentes que en cada caso se esgrimen en contra.



De esta manera, sin perjuicio de su carácter de agentes operativos y en conocimiento general de la presencia de detenidos en lugar, aun habiéndose determinado que realizaron las acciones individualizadas dirigidas al delito, sólo cabe sancionarlos de acuerdo la complicidad residual, como se razona en el fallo recurrido, puesto que sus conductas se enmarcan dentro de un aporte previo a la ejecución del hecho o funciones protectoras periféricas y de apoyo durante su ejecución.

**Décimo séptimo:** Que, por otra parte, tal como se razona en la sentencia recurrida, en los apartados veintitrés respecto de Federico Chaigneau Sepúlveda, ochenta y nueve respecto de Juan Edmundo Suazo Saldaña, noventa y dos respecto de Orlando Jesús Torrejón Gatica, ciento dieciséis respecto de Hiro Álvarez Vega, ciento diecinueve Celinda Angélica Aspe Rojas, ciento veintiocho respecto de Carlos Justo Bermúdez Méndez, ciento treinta y uno respecto de Eduardo Patricio Cabezas Mardones, ciento treinta y siete respecto de Italia Donatta Vacarella Gilio, ciento cuarenta respecto de Camilo Torres Negrier, ciento cuarenta y seis respecto de Marilyn Melahani Silva Vergara y ciento cuarenta y nueve respecto de José Domingo Seco Alarcón, los antecedentes probatorios reunidos en su contra no resultan suficientes para establecer la participación punible de los señalados encartados en el secuestro de doña Reinalda Pereira Plaza, tal como se expone en los motivos veinticuatro, noventa, noventa y tres, ciento diecisiete, ciento veinte, ciento veintinueve, ciento treinta y dos, ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y siete y ciento cincuenta respectivamente, desde que no se ha comprobado que hayan intervenido en su detención, encierro, interrogatorio, tortura, ocultamiento o desaparición, ni en las actividades previas que condujeron a ello, por lo que se rechazan lo señalado por la parte querellante, la Unidad Programa de Derechos Humanos y el Consejo de Defensa del Estado al deducir sus recursos.



VRXGYXHPPT

**Décimo octavo:** Que, en particular y atento a lo manifestado por la parte querellante y el Programa de Derechos Humanos, se debe tener presente que conforme con los antecedentes allegados al proceso, ha quedado acreditado que Federico Chaigneau Sepúlveda formaba parte de la Brigada Lautaro y actuaba bajo las órdenes directas de Morales Salgado y que durante diciembre de 1976 permaneció en dependencias del cuartel de Simón Bolívar N° 8.800 de La Reina, por lo que no podía desconocer las operaciones efectuadas por el personal que laboraba en dicho lugar, la presencia de detenidos en el mismo ni la finalidad de aquello. Sin embargo -y sin perjuicio de lo que se haya resuelto a su respecto en otras causas-, en estos autos no se ha podido comprobar su intervención en algún procedimiento destinado a obtener información relativa a identificar a la víctima y tampoco en relación a la detención, encierro, interrogatorio, tortura, desaparición u ocultamiento de la misma.

En efecto, tal como se sostiene en el fallo que se revisa, ha quedado demostrado que, como integrante de la Brigada Lautaro, estaba a cargo del personal de seguridad para resguardar a Manuel Contreras y su familia, sin perjuicio de haber ejecutado otras labores, como consta de la anotación de su hoja de vida en el mes de julio de 1976, que alude a su desempeño como jefe de grupo operativo, estableciéndose en concreto que participó en un curso de inteligencia, hasta el mes de junio de 1976, como señala José García Ferlice; que estuvo en el extranjero en una misión internacional en los meses de octubre y noviembre de 1976, como lo ratifica Mario Morales Mondaca; y que se hizo cargo de la seguridad de la casa de verano de Manuel Contreras en las Rocas de Santo Domingo, durante los meses de enero y febrero de 1977. Es decir, durante el segundo semestre del año 1976 su presencia en el cuartel de Simón Bolívar se limita a parte de noviembre y al mes de diciembre, época que, si bien coincide con la de la presencia de doña Reinalda Pereira Plaza en el lugar, junto a otros detenidos, no permite



alcanzar la convicción condenatoria prevista en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, que exige arribar, a través de los medios de prueba agregados al proceso, a la certeza o seguridad jurídica respecto de la comisión del delito y la participación que se imputa.

En este sentido, conviene precisar que los testimonios de Carlos Rinaldi Suarez, Carlos Marcos Muñoz, Jorgelino Vergara, Jorge González Vega, Manuel Obreque Henríquez, Claudio Orellana, Jorge Sagardía Monje, Juan Morales Salgado, Luis Urrutia Acuña, José Ojeda Obando, Héctor Valdebenito Araya, Jorge Manríquez Manterola, Luis Lagos Yáñez, María Angélica Guerrero Soto, Jorge Pichunmán Curiqueo, Jorge Díaz Radulovich, Elisa Magna Astudillo, Eduardo Oyarce Riquelme, Claudio Pacheco Fernández, Emilio Troncoso Vivallos, Teresa Navarro Navarro, Juan Suazo Saldaña, José Sarmiento Sotelo, Sergio Castro Andrade, Víctor Álvarez Droguett, Manuel Montre Méndez, Jorge Arriagada Mora, Carlos Bermúdez Méndez e Italia Vacarella Gilio, en lo medular, sólo lo identifican como integrante de la Brigada Lautaro, lo cual no ha sido discutido, mencionando parte de ellos que mantenía una oficina en el cuartel de Simón Bolívar, lo que el propio encartado reconoció, agregando otros que su presencia se limitó a unas dos o tres oportunidades en el cuartel y que intervino en algunos operativos cuyo objetivo y data aproximada no precisan, lo que impide relacionarlo con el delito perpetrado en contra de doña Reinalda Pereira Plaza. En este punto se debe hacer referencia que Gustavo Guerrero Aguilera señala haber estado bajo su mando en un equipo de trabajo a cargo de una investigación que no tiene conexión con la víctima ni con otros miembros del Partido Comunista en contacto con ella y que Gladys Calderón menciona que estaba presente en las dos oportunidades que Lawrence le dio la orden de inyectar a los detenidos en 1976, pero sin señalar fecha ni los afectados y lo vincula a la comunicación de la muerte de un tercero, cuya relación con la víctima no ha sido especificada, ignorándose, además, los



antecedentes que condujeron a establecer su responsabilidad en los delitos perpetrados en contra otros miembros del Partido Comunista con los que la afectada tenía conexión y que coincidieron con ella en el lugar de reclusión.

**Décimo noveno:** Que, en relación a Celinda Aspe Rojas e Italia Vacarella Gilio, tal como se estableció en el fallo en alzada, los antecedentes agregados al proceso, sólo permiten establecer que ambas pertenecían a la brigada Lautaro y prestaron servicio en el cuartel clandestino ubicado en Simón Bolívar N° 8.800 de La Reina, como se establece de los testimonios que en cada caso se analizan, mencionándolas los testigos, a la fecha de los hechos de autos, como integrantes y agentes operativas de dicha unidad, encargada de investigar y reprimir a los miembros del Partido Comunista y, en consecuencia, al tanto de las actividades realizadas en ese cometido, dando cuenta que ambas realizaban labores de guardia del recinto, especificando que la primera también efectuó tareas vinculadas a la individualización de las personas ligadas a los partidos de izquierda y participó en un interrogatorio, como se desprende de los dichos de Sagardía Monje, quien debió sistematizar la información proporcionada y de Morales Salgado, quien afirmó que intervino en el primer interrogatorio de Víctor Díaz, quien fue detenido con anterioridad, pero no se ha incorporado indicio alguno que permita atribuirles una intervención en la labores que condujeron a la identificación de la víctima o en aquellas que incidieron en su detención, privación de libertad y posterior desaparición.

Finalmente, respecto de José Domingo Seco, no obstante haberse establecido que perteneció a la brigada a cargo de Germán Barriga, que operaba en el cuartel de Simón Bolívar, los antecedentes en su contra no resultan suficientes para atribuirle responsabilidad en el delito de autos, sin que para ello sea suficiente la anotación que registra su hoja de vida de fecha 30 de diciembre de 1976, en que se le felicita por su aporte en un trabajo considerado de gran utilidad para el país, pues ni siquiera existe una



correlación directa entre la fecha de dicha anotación y la del delito que se investiga.

**Vigésimo:** Que acorde con lo expuesto con antelación, en relación a las peticiones de amnistía y prescripción, estas juezas convienen con todos y cada uno de los motivos manifestados por el sentenciador de primer grado para desestimar su procedencia, desde que la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya normativa es reconocida por nuestro Derecho Interno Nacional, según lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política, en relación con el artículo 1° inciso cuarto de la misma y excluye su aplicación, como reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, con lo que se rechaza la reclamación de las defensas de Víctor Manuel Álvarez Droguett y Carlos López Inostroza, así como las demás defensas en el mismo sentido, decisión que obviamente alcanza la solicitud que no se reconozca el carácter de lesa humanidad al ilícito de autos formulada por la defensa de los recurrentes Sergio Castro Andrade, Claudio Pacheco Fernández, Emilio Troncoso Vivallos, José Sarmiento Sotelo, Gustavo Guerrero Aguilera y Jorge Pichunmán Curiqueo y reiterada en estrados.

**Vigésimo primero:** Que se comparte asimismo el parecer del tribunal del grado de rechazar las eximentes de responsabilidad penal de obediencia debida y cumplimiento del deber, así como las de fuerza irresistible y miedo insuperable solicitadas por las defensas de los condenados y su invocación como eximentes incompletas al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 N° 1 del Código Penal.

**Vigésimo segundo:** Que, en especial, en lo tocante a la circunstancia atenuante del artículo 211 en relación al artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar, estas juezas igualmente coinciden con los fundamentos esgrimidos por el juez de primera instancia para desechar su concurrencia,



pues no se configuran sus presupuestos legales. En efecto, como se ha señalado, la obediencia debida requiere para su procedencia que se trate de una orden de un superior; que la orden sea relativa al Servicio; y que, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, ésta sea representada por el inferior y en tal evento se insista por el superior. De lo anterior se sigue que quien la invoca tiene que haber obrado en “acto de servicio”, vale decir, los que se refieren o tengan relación con la función que a cada uniformado le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas y no puede sostenerse que la privación de libertad de una persona, sin orden administrativa o judicial, únicamente por profesar una determinada ideología política contraria al régimen imperante, cuyo paradero se desconoce hasta la actualidad, pueda ser considerado como un acto de servicio. Por lo demás, los encartados no reconocen responsabilidad material y efectiva en la detención, encierro y posterior desaparición de Reinalda Pereira Plaza y si bien enmarcan su actuar en el cumplimiento de las órdenes recibidas de sus superiores jerárquicos, éstas resultan inespecíficas en su contenido, sin que, a su respecto, en todo caso, se haya acreditado la debida representación e insistencia del superior al tratarse de un ilícito, con lo que se desestima lo planteado expresamente por la defensa de Carlos López Inostroza y también por las defensas de los demás encausados en estrados.

**Vigésimo tercero:** Que igualmente se comparten las motivaciones expresadas en la sentencia que se revisa para rechazar las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 8, 9 y 10 esgrimidas por las defensas de los sentenciados.

En especial, al tenor de las alegaciones de las partes, en relación con la aminorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, se debe tener presente que los acusados en lo medular se limitan a señalar las unidades en que prestaron sus servicios y las funciones que cada uno desempeñaba, describiendo la cadena de mando y entregando antecedentes



VRXGYXHPPT



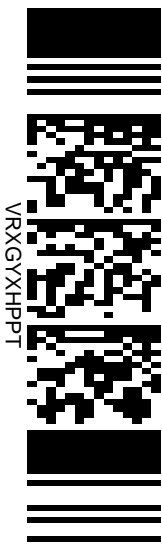
generales relacionados con la privación de libertad, tortura y destino de personas ligadas a la dirección del Partido Comunista el año 1976, pero no entregan información concreta acerca de la detención, encierro y desaparición de Reinalda Pereira Plaza y los responsables de ello o, en su caso, se retractan de sus incriminaciones y proporcionan datos contradictorios, negando, además, su intervención personal o le atribuyen circunstancias que podrían eximir o atenuar su responsabilidad, como sucede en el caso específico de María Angélica Guerrero Rosen, las que no resultaron comprobadas, todo lo cual impide su reconocimiento.

**Vigésimo cuarto:** Que en cuanto a la solicitud de media prescripción o prescripción gradual, estas sentenciadoras coinciden con los argumentos dados por el juez a quo para denegar su procedencia, por cuanto su fundamento radica en el transcurso incompleto del tiempo de prescripción y tratándose de un delito de lesa humanidad y por tanto imprescriptible, por aplicación de las normas del Derecho Internacional - como se señaló precedentemente-, no es posible iniciar el cómputo del plazo requerido. En este punto, cabe recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, por lo que tratándose de un delito de la anotada naturaleza y dado que tanto la media prescripción cuanto la prescripción se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, desde que una y otra se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie, con lo que no se atiende a lo petición concreta de la defensa de Carlos López Inostroza y lo señalado por los demás defensores en sus alegatos.



**Vigésimo quinto:** Que se disiente, en todo caso, de lo resuelto por el tribunal del grado en orden a no reconocer en favor de los condenados la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, desde que en concepto de estas juezas la misma tiene un carácter genérico y objetivo, de manera que resulta aplicable a todo delito y se configura, en cada caso, únicamente en virtud de la ausencia de anotaciones prontuariales anteriores que den cuenta de un reproche penal previo en virtud de sentencia firme, en los respectivos extractos de filiación y antecedentes de los encartados, exigencia que concurre respecto de los condenados de autos, esto es José Ojeda Obando, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Pedro Octavio Espinoza Bravo, María Angélica Guerrero Soto, Carlos López Inostroza, Joyce Ana Ahumada Despouy, Elisa Magna Astudillo, Gladys Calderón Carreño, Víctor Álvarez Droguett, Juvenal Piña Garrido, Jorge Arriagada Mora, Luis Lagos Yáñez, Jorge Díaz Radulovich, Guillermo Díaz Ramírez, Sergio Escalona Acuña, Teresa Navarro Navarro, Berta Jiménez Escobar, Jorge Manríquez Manterola, Carlos Miranda Mesa, Juan Morales Salgado, Eduardo Oyarce Riquelme, Orfa Yolanda Saavedra Vásquez, Heriberto Acevedo, Claudio Pacheco Fernández, Emilio Troncoso Vivallos, José Sarmiento Sotelo, Gustavo Guerrero Aguilera, Jorge Pichunmán Curiqueo, Sergio Castro Andrade y Ricardo Lawrence Mires, sin que en la especie resulten atendibles exigencias subjetivas adicionales relativas a un comportamiento intachable en el plano moral, familiar o social, pues ello atenta en contra de la certeza jurídica.

**Vigésimo sexto:** Que, en relación a las circunstancias agravantes esgrimidas por la parte querellante del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, esto es, las contempladas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 12 del Código Penal, igualmente se concuerda con los basamentos contenidos en la sentencia apelada para desestimarlas,



desde que carecen de contenido y fundamentos y, además, resultan improcedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal.

En efecto, en relación a la circunstancia del artículo 12 N° 8 del Código Penal, cabe señalar que precisamente la calidad de funcionarios públicos de los condenados, actuando como agentes del Estado, al perpetrar los hechos, fue lo que permitió estimar el delito de secuestro calificado como de lesa humanidad, lo que impide considerar, además, esa circunstancia para agravar su responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto a la agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal, la alevosía exige al sujeto activo haber obrado a traición o sobre seguro. Obrar a traición implica ocultar las intenciones delictivas, ocultar el ánimo, el propósito, la intención. Traición importa simulación, doblez del agente, una actuación mañosa de su parte. Consiste en el aprovechamiento, para la ejecución del delito, de la confianza que la víctima o un tercero han depositado en el hechor, o que éste se ha granjeado con ese objeto (Cury Urzúa, Derecho Penal, Parte General, Editorial Universidad Católica de Chile, 7° edición, páginas 516-517). Es decir, el sujeto activo se vale de la confianza preexistente de la víctima en él o de aquella que se ha ganado mediante maniobras suyas para facilitar su accionar, con lo cual disminuye la capacidad defensiva de la víctima y aumenta su indefensión. Carrara decía que esta circunstancia consiste en un “ocultamiento moral”, el cual existiría “cuando el enemigo ha escondido su ánimo hostil, simulando amistad o disimulando su enemistad”, lo que se descarta de plano al tenor de los hechos acreditados.

Por su parte, obrar sobre seguro, se refiere al ocultamiento del cuerpo del hechor o de los medios de comisión, con el objeto de provocar la indefensión de la víctima frente al ataque (Cury Urzúa, Derecho Penal, Parte General, Editorial Universidad Católica de Chile, 7° edición, página 517). El sujeto activo debe cometer el delito creando por sí mismo las condiciones



ventajosas en que actuará o aprovechando oportunidades materiales preexistentes de indefensión en que la víctima se encuentra o en que la ha colocado el hechor, lo que tampoco concurre, puesto que al tratarse de un delito de lesa humanidad, la indefensión de la víctima obedece, más que a la creación o aprovechamiento de una situación de menoscabo por parte de los hechores, a la implementación de una política estatal permanente destinada a la persecución de las personas con una ideología contraria al régimen militar que no les es atribuible.

Finalmente, la circunstancia de agravación de premeditación contemplada en el artículo 12 N° 5 del Código Penal, según la jurisprudencia, requiere dos etapas, una primera en que el agente, antes de adoptar la decisión de ejecutar el hecho punible, reflexiona y medita, ponderando las ventajas y desventajas de perpetrarlo para, finalmente, resolverse a llevarlo a cabo; y una segunda en la cual, perseverando en la decisión tomada, pero antes de iniciar la ejecución del hecho típico, discurre sobre la forma de poner por obra su propósito, seleccionando los medios, escogiendo el momento y el lugar apropiados y, en general, "trazando un plan de acción para realizar su designio" el cual, sin embargo, no precisa ser minucioso y pormenorizado, pero sí revelador de una resolución firme e invariable durante el lapso que media entre ella y la ejecución del ilícito (SCS causa rol 1380-2005), nada de lo cual aparece acreditado, desde que, como se ha dicho los hechos, más que una reflexión, persistencia e invariabilidad de la determinación criminal de cada uno de los partícipes, responden a la aplicación de una política institucional represiva generalizada y sistemática en contra de personas contrarias al régimen militar imperante y que permite calificarlos como de lesa humanidad.

**Vigésimo séptimo:** Que conforme con lo expuesto, al determinar la pena aplicable se tendrá en consideración que el delito de secuestro con grave daño en la persona, conforme al inciso tercero del artículo 141 del



Código Penal, a la época de comisión del delito, tenía asignada la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, esto es, de cinco años y un día a veinte años.

Enseguida, se tendrá presente que los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado y Ricardo Víctor Lawrence Mires resultan responsables en calidad de coautores del delito y los favorece una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, sin que les perjudiquen agravantes de la misma, por lo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, la pena aplicable al delito no puede imponerse en su grado máximo. Para determinar el quantum de la pena aplicable se atenderá tanto a la gravedad de la conducta que se sanciona cuanto a la proporcionalidad de la pena en relación con la extensión del daño causado por el delito, teniendo en cuenta para ello que si bien el tiempo transcurrido desde la comisión del delito conduce a moderar la severidad de la sanción a aplicar, durante largos años los encartados recibieron protección del Estado tendiente a no hacer efectiva su responsabilidad en el delito y que a la fecha aún se ignora el destino de la víctima, considerando además, la posición jerárquica que ocupaban y el poder de mando y decisión que tenían, en cuanto ello se desprende del mérito de los antecedentes de autos.

Luego, Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Sergio Orlando Escalona Acuña; Jorge Lientur Manríquez Manterola, María Angélica Guerrero Soto, Orfa Yolanda Saavedra Vásquez, Elisa del Carmen Magma Astudillo, Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme; Heriberto del Carmen Acevedo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Emilio Hernán Troncoso Vivallos, Teresa del Carmen Navarro Navarro, José Manuel Sarmiento Sotelo, Gustavo Enrique Guerrero Aguilera y Jorge Hugo Arriagada Mora, también resultan responsables en calidad de coautores del delito de secuestro calificado e



igualmente los favorece una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, sin que les perjudiquen agravantes de la misma, por lo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, la pena aplicable al delito no puede imponerse en su grado máximo, por lo que del mismo modo para determinar su quantum se atenderá tanto a la gravedad de la conducta que se sanciona cuanto a la proporcionalidad de la pena en relación con la extensión del daño causado por el delito, teniendo en cuenta para ello las mismas consideraciones expuestas precedentemente, así como la edad, grado y rango que tenían al momento de cometer el delito, por lo que se optará por imponerla en su grado mínimo en su tramo inferior.

Finalmente, José Alfonso Ojeda Obando, José Miguel Meza Serrano, Luis Alberto Lagos Yáñez, Jorge Iván Díaz Radulovich, Jorge Segundo Pichunmán Curiqueo, Sergio Hernán Castro Andrade, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Berta Yolanda del Carmen Jiménez Escobar; Carlos Eusebio López Inostroza y Joyce Ana Ahumada Despouy, resultan responsables en calidad de cómplices del delito consumado de secuestro calificado e igualmente los favorece una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, sin que les perjudiquen agravantes de la misma, por lo que, acorde con lo dispuesto en los artículos 68 y 51 del Código Penal, se les impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y para determinar su quantum se atenderá tanto a la gravedad de la conducta que se sanciona cuanto a la proporcionalidad de la pena en relación con la extensión del daño causado por el delito.

**Vigésimo octavo:** Que, por lo que se viene señalando, se comparte lo indicado por la Fiscal Judicial, señora María Loreto Gutiérrez Alvear en su informe, evacuado a fojas 4761 y siguientes y su complemento de fojas 4777



y siguientes, en cuanto a confirmar la sentencia en alzada, con las precisiones efectuadas.

En relación a la parte civil:

**Vigésimo noveno:** Que el abogado don Rodolfo Aldea Moscoso, en representación del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primer grado, en cuanto condenó a este último a pagar la suma de \$130.000.000 por concepto de daño moral, más los reajustes e intereses que indica a la parte demandante, don Pablo José Maximiliano Santelices Tello, en su calidad de cónyuge de la víctima, rechazando las excepciones de pago y prescripción extintiva y exceso de avalúo e improcedencia del pago de intereses y reajustes solicitados por el demandado.

**Trigésimo:** Que, en cuanto a las alegaciones del Consejo de Defensa de Estado, tendientes a desligar la responsabilidad civil del Estado, esta Corte coincide con el razonamiento del tribunal a quo para desestimar tanto la excepción de pago como la de prescripción opuestas por el demandado.

En relación a la primera, cabe señalar que la Ley N° 19.123 no establece, de modo alguno, la incompatibilidad entre la reparación pretendida en estos antecedentes y aquella que se haya obtenido en virtud de leyes o normas especiales. Además, no puede postularse que los montos que se han pagado al demandante por indemnizaciones en virtud de la Ley N° 19.123 -de los que da cuenta el documento agregado a fojas 2858-tengan el mérito de impedir a éste, en su calidad de cónyuge de la víctima, solicitar una reparación del daño moral que en lo personal le provocó la detención, encierro y posterior desaparición de su cónyuge, embarazada de su primer hijo en esa época.

En cuanto a la segunda, se debe tener presente que los hechos que se han tenido por acreditados -y que sirven de sustento a la demanda-, como se señaló precedentemente, se enmarcan en el contexto de violaciones



sistemáticas a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, materia en que la fuente de la responsabilidad civil se encuentra en las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos, que postulan la reparación integral de los daños perpetrados en ese ámbito, lo que se habilita por remisión del artículo 5° de la Constitución Política de la República y la dota de jerarquía constitucional. De esta manera, la pretensión indemnizatoria no puede dissociarse del delito que subyace, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, razón por la cual no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional de Derechos Humanos que consagra el derecho de las víctimas a obtener la debida reparación de los perjuicios a consecuencia del acto ilícito.

**Trigésimo primero:** Que, en consecuencia, las alegaciones vertidas en estrados por el Consejo de Defensa del Estado, no tienen la entidad suficiente como para desvirtuar el razonamiento y convicción del tribunal del grado, que en lo medular es coincidente con lo señalado en los motivos anteriores, por lo que se mantendrá lo que al respecto viene resuelto.

**Trigésimo segundo:** Que, finalmente, en cuanto monto a indemnizar, estas sentenciadoras estiman que no es posible ignorar la magnitud de la aflicción que implica para el demandante civil la traumática detención, encierro y posterior desaparición de la víctima, embarazada de su primer hijo en esa fecha, ni la trascendencia del daño ocasionado, que no puede ser exactamente cuantificada para quienes padecen ese dolor, así como que, en todo caso, ninguna suma de dinero hará desaparecer el dolor y aflicción por la pérdida de su cónyuge y el hijo que esperaban, teniendo presente además que respecto del actor, el Fisco –demandado-, ha desembolsado sumas de dinero que han favorecido directamente al demandante, motivo por el cual se





mantendrá su monto, sin que las alegaciones del demandado permitan, en este punto, alterar lo señalado en la sentencia que se revisa.

**Trigésimo tercero:** Que la suma que se ordena pagar se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que quede ejecutoriado el fallo y el mes anterior a su pago efectivo y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde que quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo.

En cuanto a la consulta:

**Trigésimo cuarto:** Que a fojas 3497 se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Jorge Laureano Sagardía Monje, de conformidad con lo previsto en los artículos 408 N° 6 y 686 ambos del Código de Procedimiento Penal.

**Trigésimo quinto:** Que a fojas 1537, 1767, 2630, 3277, 3314, 3496, 4535, 4623 y 4642 se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Luis Arturo Urrutia Acuña, Eduardo Antonio Lagos Reyes, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Guillermo Jesús Ferrán Martínez, Bernardo del Rosario Daza Navarro, Claudio Orellana de la Pinta, Hernán Luis Sovino Novoa y Manuel Montre Méndez, en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 N° 1 del Código Penal y 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal.

**Trigésimo sexto:** Que, asimismo, a fojas 4685 se dispuso el sobreseimiento definitivo y parcial del querellado, fundado en la extinción de su responsabilidad penal a raíz de su fallecimiento.

**Trigésimo séptimo:** Que los sobreseimientos señalados se encuentran ajustados al mérito de los antecedentes del proceso, por lo que no cabe sino aprobarlos, lo que coincide con la opinión manifestada en este punto por la Fiscal Judicial señora María Loreto Gutiérrez Alvear.

Por estas consideraciones y los dispuesto en los artículos 406, 407, 408, 410, 413 y siguientes, 510 y siguientes y 535 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, **SE RESUELVE:**



**I.- SE RECHAZAN** los recursos de casación en la forma interpuestos a fojas 4261, 4289, 4309, 4325 y 4429 en contra de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete escrita a fojas 3.628 y siguientes, la que en consecuencia no es nula.

**II.- SE CONFIRMA** la referida sentencia de doce de septiembre de dos mil diecisiete, que rola a 3628 y siguientes, **con las siguientes declaraciones:**

1.- Que Juan Hernán Morales Salgado queda condenado como coautor, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito de secuestro calificado de Reinalda del Carmen Pereira Plaza.

2.- Que la suma que se ordena pagar a título de indemnización de perjuicios se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que quede ejecutoriado el presente fallo y el mes anterior a su pago efectivo y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde que quede ejecutoriado, hasta su pago efectivo.

**III.- SE APRUEBAN** los sobreseimientos definitivos dictados en favor de Jorge Laureano Sagardía Monje, Luis Arturo Urrutia Acuña, Eduardo Antonio Lagos Reyes, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Guillermo Jesús Ferrán Martínez, Bernardo del Rosario Daza Navarro, Claudio Orellana de la Pinta, Hernán Luis Sovino Novoa, Manuel Montre Méndez y Carlos José Leonardo López Tapia, que rolan a fojas 1537, 1767, 2630, 3277, 3314, 3496, 3497, 4535, 4623 y 4642 de los autos, denominados “Reinalda Pereira Plaza”, y que corresponden a estos antecedentes separados del expediente denominado Conferencia II.

En su oportunidad, el señor Ministro de Fuero dictará las resoluciones que correspondan en relación a la procesada Adriana Rivas González.

Asimismo, constando del certificado de defunción agregado a fojas 4837, el fallecimiento del sentenciado Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, con



fecha 30 de julio de 2020, el señor Ministro de Fuero dictará las resoluciones que estime procedentes.

*Se previene* que la Ministra suplente Sra. Rodríguez fue de opinión de reconocer la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 del Código Penal a la acusada María Angélica Guerrero Rosen, en atención a que, en su opinión, la aminorante se satisface con la concordancia que pueda apreciarse entre lo que señala la acusada y los antecedentes de cargo que obran en proceso y sus dichos permiten establecer las funciones específicas que desempeñaba en la brigada Lautaro y en las actividades de investigación y operativas relacionadas con la detención, encierro, interrogatorio, tortura, muerte y desaparición de personas ligadas a la dirección del Partido Comunista, entre las que se cuenta Reinalda Pereira Plaza, reconociendo que intervino mientras le aplicaron corriente eléctrica y luego la trasladó al lugar en que pernoctaba, entregando, además, antecedentes que dan cuenta de la composición, estructura y funcionamiento de la brigada a la que pertenecía y las demás unidades que operaban en Simón Bolívar N° 8.800 de la comuna de La Reina.

Acordada, en cuanto a la decisión de no aplicar en la especie el artículo 103 del Código Penal, con el *voto en contra* de la Ministra Sra. Kittsteiner, quien estimó del caso dar aplicación a dicha norma, declarando la prescripción gradual de la pena y rebajando consecuentemente las condenas impuestas. Ello porque, a su parecer, dicha institución tiene como objetivo solamente atenuar el quantum de la condena, sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra. Por el contrario, honra la misma preeminencia de la condición humana en que ellos se sustentan, en favor -ahora- de los victimarios.



*Se previene* que la Ministra Sra. Merino concurre a la confirmación de la sentencia, en lo referente a su sección civil, teniendo únicamente presente que, la acción civil es prescriptible, pues no hay ningún cuerpo normativo -nacional o internacional- que lo establezca, debiendo, por tanto, aplicarse las normas de derecho común del Código Civil.

Aceptar lo contrario, en concepto de la preveniente, importaría el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra del texto expreso de la Ley, en este caso, del artículo 2497 del Código Civil, que dispone que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las Iglesias, Municipalidades, Establecimientos y Corporaciones Nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

De la cita, es posible concluir que no es efectiva la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que ni el Constituyente ni el Legislador la declaran en forma expresa, por lo cual cabe entender la vigencia de la norma general, siendo la prescripción, como institución básica de seguridad jurídica, plenamente aplicable a favor y en contra del Estado, según el caso.

Que, no obstante, y como se viene razonando, resulta pertinente aplicar al caso concreto la institución de la prescripción consagrada en nuestro Código Civil, como también, las figuras implícitas en dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, etc.

En efecto, los requisitos de la renuncia a la prescripción se encuentran en las normas comunes para ambos tipos de prescripciones, específicamente, en el artículo 2494 del Código Civil que dispone: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor".



Además, siempre en concepto de esta previniente, para que pueda determinarse la existencia de la misma se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor. Se ha resuelto por la jurisprudencia que debe existir una manifestación de voluntad que sea realizada sin compensación alguna, por mera liberalidad o por moralidad, lo que debe desprenderse de los hechos en forma clara e incuestionable.

Así, de un atento examen de los antecedentes que obran en autos, es posible colegir que sin perjuicio de encontrarse prescrita la acción indemnizatoria, con la publicación de la Ley N°20.874, de fecha 29 de octubre de 2015, el Estado demandado ha reconocido su condición de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo esta ley, un acto de renuncia a la prescripción.

En este mismo sentido, y a mayor abundamiento, hace presente lo que a su juicio constituye el último acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia, se trata de la contestación que éste realizara ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieran en su contra en el caso: “María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”, por la responsabilidad que le cabe al violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad.

En síntesis, y en lo que nos atañe, el Estado manifestó: “[...] su voluntad de aceptar las conclusiones y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan contenidas en el Informe de Fondo adoptado por la CIDH. En particular, señala que faltó al derecho a las garantías judiciales por no determinar el derecho de las presuntas víctimas a obtener una reparación en el ámbito civil. (...) Asimismo, la aplicación de la prescripción civil a las



acciones judiciales interpuestas por las presuntas víctimas imposibilitó el otorgamiento de una justa reparación y dificultó hacer uso adecuado del recurso que es idóneo para reparar violaciones a derechos humanos.

En cuanto a las reparaciones, el Estado señaló: “al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada”. Así, “previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias.” (...)

“No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...).”



Lo anteriormente citado, según estima esta Ministra previniente, resulta ser una manifestación expresa e inequívoca del Estado de Chile de reconocimiento de la renuncia a la prescripción.

Redactada por la ministra suplente señora Paula Rodríguez Fondón y las prevenciones y voto en contra, por sus autoras.

**Regístrese y devuélvase, con sus agregados.**

**Penal N° 3023-2019.**

No firma la ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por la ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por la Ministra doña María Paula Merino Verdugo y la Ministra (s) doña Paula Rodríguez Fondón.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Paula Merino V. y Ministra Suplente Paula Rodriguez F. Santiago, tres de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.